



Poder Judicial

JUICIO. "Arq. Francisco Vallejos y otros c/ Corporación de Obras Sanitarias - CORPOSANA s/ Cumplimiento de Contrato Colectivo"

ACUERDO Y SENTENCIA No. 90

Dalia M. Ramirez O.

En la ciudad de Asunción, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la sala de Acuerdos del TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO, Segunda sala, 7° Piso del Palacio de Justicia, los señores Miembros RAMIRO BARBOZA, CONCEPCIÓN SANCHEZ y MIRYAM PEÑA, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado, "Arq. Francisco Vallejos y otros c/ Corporación de Obras Sanitarias - CORPOSANA s/ Cumplimiento de Contrato Colectivo" a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 88 de fecha 4 de mayo de 2.000, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral de Segundo Turno.

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente,

CUESTIÓN:

Está ajustada a derecho la sentencia apelada?

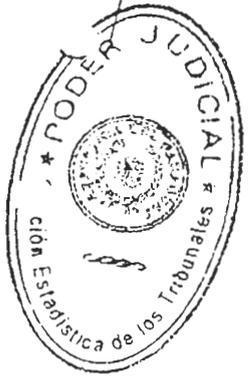
Conforme al sorteo de ley, dio como resultado el siguiente orden, RAMIRO BARBOZA, MIRYAM PEÑA y CONCEPCION SANCHEZ

A SU TURNO RAMIRO BARBOZA, DIJO:

Que, por S.D. No. 88 del 4 de mayo de 2.000 el inferior resolvió hacer lugar, con costas a la demanda laboral promovida por el Arquitecto Francisco Vallejos y otros contra la Corporación de Obras Sanitarias - CORPOSANA, disponiendo el pago por la patronal a los trabajadores demandantes de la gratificación prevista en el art. 66 del C.C.C.T.

Agravios

En momento de la audiencia oral de la expresión de agravios el representante convencional de la parte demandada sostuvo que "en primer lugar la expresión de agravios debe examinar los fundamentos y errores en que incurrió al dictar su resolución. En este sentido señala en primer lugar que los funcionarios reclamantes son todas personas que tienen más de 25 años en la empresa y algunos de ellos tienen 30 a 40 años, quienes solicitan el cumplimiento del art. 65 y 66 del C.C.C.T., que erróneamente fue interpretado por el inferior. En este sentido pasa a señalar una antigua jurisprudencia, el AC y Sent. No. 8 del año 62, que hace relación a la forma de presentación de la demanda y la nula defensa planteada por el demandado. En un análisis general de la situación, cabe señalar que el contrato colectivo fue suscripto en fecha 30 de julio de 1.998 y homologado el 13 de agosto del mismo año, cuya vigencia no fue en ningún momento discutida por la empresa, pero que si ha sido cuestionado el monto elevado de dicho beneficio ante la Autoridad Administrativa del Trabajo. El inferior ha hecho una interpretación errónea de los art. 65 y 66 del C.C.C.T., que establece



17 AGO 2000

RAMIRO BARBOZA

MIRYAM PEÑA

CONCEPCION SANCHEZ GODOY

que el trabajador que cumpla 25 años de servicio le corresponde 8 meses de salario más la medalla, haciendo una interpretación extensiva de la misma para otorgarle a los trabajadores que con mucha anterioridad ya habían cumplido los 25 años, violando el principio de la irretroactividad establecida en la C.N. El inferior también ha señalado el supuesto cumplimiento parcial hecho por la CORPOSANA y que serviría de fundamento para el reconocimiento del mismo. Lo que ha realizado la CORPOSANA es el pago del 50% a los trabajadores que cumplían 25 años y recurriendo al rubro de los beneficios sociales previsto en su presupuesto. Tal como fácilmente puede observarse no fue posible la inclusión de este beneficio en el presupuesto de 1.999, ya que la CORPOSANA debe presentar el suyo hasta el 31 de julio, razón por la cual no se hallaba incluido en el presupuesto de 1.999, para el presupuesto del año 2000, se ha solicitado su inclusión, pero el Ministerio de Hacienda y el Parlamento Nacional lo han recortado en un 50% razón por la cual ha quedado sin cobertura presupuestaria el mencionado beneficio. En cuanto a las pruebas el inferior ha considerado como fundamental la absolución de posiciones ficta del Presidente de la Institución haciendo efectivo el apercibimiento de ley. Sin embargo para que exista confesión ficta, de acuerdo con la ley procesal la notificación debe ser personal y la audiencia debe realizarse efectivamente con la apertura del sobre correspondiente. A f. 84 de autos obra la providencia del 17 de noviembre de 1.999, que dispone que se tenga por injustificada la presencia del Presidente y seguidamente a f. 85 el pedido del cierre del periodo probatorio, sin que se hayan cumplido todas las pruebas ofrecidas por las partes. Por tanto, en ningún momento se ordenó la apertura del sobre, razón por la cual resulta correcto el rechazo de la misma. El inferior entendió también que tratándose de un contrato válido suscripto entre las partes, el debe ser cumplido. Sin embargo no tuvo en cuenta que la empresa demandada pertenece al sector público y la contratación colectiva se rige por lo dispuesto por el art. 2º. de la ley 508 y el art. 5º. establece claramente que deberán sujetarse a la ley del presupuesto nacional todas y cada una de las erogaciones realizadas, que en caso contrario daría oportunidad inclusive a la responsabilidad personal de los funcionarios dispuesto por el art. 106 del C.II. Además la CORPOSANA ha solicitado la nulidad de la mencionada cláusula a la Autoridad del Trabajo hecho que el inferior ha ignorado y en especial, considerando que el beneficio otorgado a un grupo de personas causaría perjuicio a los demás funcionarios. Especialmente si se tiene en cuenta el art. 67 del CCCT que establece que los funcionarios en condiciones de jubilarse tienen derecho al cobro del 50% del salario que perciben por cada año de servicio. Más del 80% de los actores se han acogido o están en condiciones de acogerse a la jubilación. De otorgarse ambos beneficios, a más del perjuicio económico que resultaría para la empresa, configuraría un delito emergente con responsabilidad para las autoridades del mismo. El inferior también hizo relación en el tercer párrafo a los escritos de desistimiento de algunos actores otorgándoles un valor probatorio en contra de la CORPOSANA, pero señalando que ello fue posterior a la providencia de autos para sentencia y que de conformidad con el art. 203 del C.P.T. el juez no tiene por que valorar ni analizar ninguna cuestión posterior, salvo aquellas que las ha estimado como medidas de mejor proveer. Por tanto no procede la consideración de esta cuestión por mandato expreso de la ley. Por todo ello solicita del Tribunal la revocatoria de la resolución apelada y en especial porque el rubro reclamado no se halla incluido en el presupuesto general de gastos de la nación, protestando costas”.

A su vez el representante de los actores, contestó los agravios manifestando que: “...que solicita de este Tribunal se declare desierta la instancia en razón a que el Dr. OSMAR OSORIO K. No es la persona indicada para expresar agravios, ya que en esta instancia se da intervención al a Dra. CRISTINA IRALA BENJAMÍN, todo lo cual hace que el Dr. OSORIO no esté autorizado para presentar los agravios en esta oportunidad. Para el hipotético e improbable caso en que éste Tribunal no disponga conforme a lo solicitado pasa a contestar los agravios formulados por el



Poder Judicial

JUICIO. "Arq. Francisco Vallejos y otros c/ Corporación de Obras Sanitarias – CORPOSANA s/ Cumplimiento de Contrato Colectivo"

representante de la CORPOSANA señalando en primer lugar que en todo momento la empresa admite la vigencia del contrato colectivo y solamente ha cuestionado la imposibilidad material de su cumplimiento financiero con los demandantes. Los arts. 65 y 66 del Contrato Colectivo para cuyo logro tuvieron que mantenerse varias negociaciones entre las partes, establece claramente que el beneficio alcanza a todos los que han cumplido 25 años o más de servicios. En este sentido el inferior ha interpretado acabadamente la opinión del asesor económico en el sentido de que el único cuestionamiento que ha esgrimido se relaciona con la forma de pagar este beneficio. En cuanto a la falta de previsión presupuestaria, tampoco resulta un argumento válido ya que es la propia institución la que debía haber previsto la adaptación de su presupuesto a la ley 508. En cuanto al cuestionamiento de la prueba confesoria lo cierto es que el Juez obró adecuadamente al abrir el sobre y valorar las preguntas en ellas formuladas. Además si existiese alguna causal de nulidad el incidente debía haber sido planteado en dicha instancia y no en esta tal como establece la ley. Respecto a las manifestaciones del agraviado con relación al art. 57 del Contrato Colectivo, lanza al aire un porcentaje imaginario que en ningún caso se adapta a la realidad, afirmando además de que existen jubilados, en términos generales cuando en realidad no existe ninguno en esa situación. Su parte manifiesta su total apoyo a la sentencia del inferior que resalta por sí sola sin que en ningún momento haya sido opacada por los agravios del apelante. Surge de la sentencia únicamente lo que las partes han aprobado voluntariamente en el contrato. Por todos estos fundamentos solicita de este Tribunal la confirmatoria de la resolución apelada con costas y la agregación del escrito que presenta en esta oportunidad, a lo que éste Tribunal accede.

Dafila M. Ramirez

CASO DE AUTOS:

Que, toda la cuestión en estos autos gira entorno al reclamo de los actores respecto al cumplimiento de los arts. 65 y 66 del C.C.C.T., suscripto entre las partes. Por el primero de ellos se dispone que "... el dependiente que cumpla 20 años de antigüedad tendrá una gratificación de 6 salarios correspondientes a su categoría, más el certificado otorgado por la institución ..." y el 66 "... el dependiente que cumpla 25 años de antigüedad, le corresponderá 8 salarios correspondientes a su categoría, mas la medalla otorgada por la institución ..." (f. 28 de autos). Toda esta cuestión, tal como se halla planteada, exige un previo análisis interpretativo de las disposiciones vigentes en materia de contratación colectiva en el sector público.

Que, en este sentido, cabe señalar que el art. 2º del C.T., establece claramente el ámbito de aplicación de sus normas, disponiendo que estarán sujetos a las disposiciones del C.T. ... d) los trabajadores de las empresas del estado y de las empresas municipales productoras de bienes o prestadoras de servicios..., entre las que se encuentra CORPOSANA, que sin lugar a dudas rige sus relaciones laborales de conformidad con el código vigente. Sin embargo la ley Nº 508/94 de "la negociación colectiva en el sector público", en su art. 2º, dispone "... que los sujetos afectados por dicha ley, abarcan a los funcionarios y empleados públicos de los organismos que componen la administración central, las entidades descentralizadas, las empresas públicas..."; haciendo que en materia de negociación colectiva la CORPOSANA (empresa pública) se halle sujeta a las disposiciones de la ley 508; excluyéndola nuevamente de las disposiciones del

7 AGO 2000

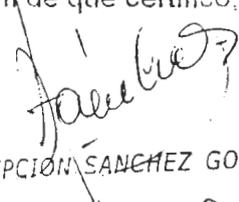
Código del Trabajo relativas a esta materia, y cuyo art. 4º dispone que no será objeto de negociación colectiva las cuestiones relativas a; inc. d) los rubros no previstos en el presupuesto general de la nación, y el siguiente art. 5º "... las tratativas salariales o económicas deberán sujetarse a la ley del presupuesto".-----

➔ Que siendo así las disposiciones de los art. 65 y 66 del C.C.C.T., suscriptos por el Sindicato de Empleados Obreros y Profesionales de CORPOSANA (SE.OPCOR) se hallan supeditados a su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, cuestión que la Corporación de Obras Sanitarias, no ha podido aún obtenerla, razón por la cual resulta imposible su cumplimiento material. Si bien el art. 4º de la ley 508 excluye de la negociación colectiva, los rubros no previstos en el presupuesto, el art. 5º, precedentemente citado habla de que las tratativas salariales o económicas deberán sujetarse a la ley del presupuesto, trasladando toda la cuestión económica a las normas del Presupuesto General de la Nación, cuestión esta, que se ajusta desde luego, a las normas el Convenio 151 de la OIT y a la Recomendación No. 159 del mismo organismo que permite que la Legislación Nacional establezca los procedimientos para poner en práctica las condiciones de empleo convenidas (apartado 2.1 Recomendación 159), que si bien no fueron ratificados por el Paraguay, constituyen fuentes referenciales del Derecho Laboral de conformidad al art. 6to. del C.T.-----

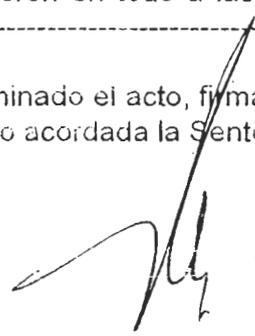
En estas condiciones los reclamos formulados por los actores, devienen improcedentes, hasta tanto se incorporen dichos costos adicionales en la Ley del Presupuesto, ya que de otra manera se estaría obligando al cumplimiento de una obligación imposible, por no existir los rubros correspondientes por el mecanismo establecido en la Ley. Entendemos que las disposiciones de los art. 65 y 66 del C.C.C.T. serian valederas, desde que las partidas presupuestarias sean debidamente incorporadas como tales ya que de otra manera el otorgamiento de beneficios adicionales en el sector público serian fácilmente otorgados por la administración del ente, que ante cualquier reclamo cediese otorgando nuevos beneficios, que automáticamente deberían ser cumplidos. Las normas de la contratación colectiva en el sector público resultan distintas a las del privado, por tratarse del manejo de bienes publicos sujetos a estrictos controles presupuestarios, de los cuales no pueden apartarse so pena de incurrir en la responsabilidad establecida por el Art. 106 de la Constitución Nacional. Voto por la revocatoria de la Resolución apelada. Tratándose de una cuestión nueva relativa al tema de la contratación colectiva en el Sector Público y cuyo manejo procesal fue bastante desordenado, manejándose por parámetros distintos a los establecidos por la ley, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado en ambas instancias.-----

A SU TURNO LAS CONJUECES MIRYAM PEÑA y CONCEPCION SANCHEZ DIJERON: Que, adhieren en todo a las conclusiones arribadas por el colega preopinante .-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Miembros por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que sigue a continuación:


CONCEPCION SANCHEZ GODOY


MIRYAM PEÑA


JOSÉ BARBOZA


CONCEPCION SANCHEZ GODOY



Poder Judicial

JUICIO. "Arq. Francisco Vallejos y otros c/ Corporación de Obras Sanitarias - CORPOSANA s/ Cumplimiento de Contrato Colectivo"

SENTENCIA No. 90

ASUNCION, 4 de agosto de 2.000.-

VISTO: los méritos que ofrece el acuerdo precedente, el Tribunal del Trabajo Segunda Sala;

RESUELVE:

1.- REVOCAR, la resolución apelada.-----

2.- IMPONER, las costas en el orden causado en ambas instancias.-----

3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia --

[Signature]
Ante mí
CONCEPCION BANCHEZ GODOY

[Signature]
RAMIRO BARBOZA

[Signature]
Dafilda M. Ramirez O.

[Signature]
ABOG. GLOPIA MACHUCA
Escriba Jueza



EST 130 2000